INTERLOCUTORIO N° 1940
RADIC. 2021-00283-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, treinta y uno de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

A despacho se encuentra la solicitud de AMPARO DE POBREZA, elevada por la señora Lilia Varón Laguna, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.812.089, expedida en Montenegro Quindío para que se le nombre apoderado, a fin de promover Proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y su consecuente Liquidación de Sociedad Conyugal.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora Lilia Varón Laguna, allego solicitud de Amparo de Pobreza con el fin de que le sea asignado apoderado, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación el proceso referido con anterioridad. Sustenta su petición, manifestando, bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad económica necesaria para contratar los servicios de un profesional del derecho, ya que no puede sufragar los costos que conllevaría el proceso antes mencionado.

El Articulo 151 y siguientes del Código General del Proceso, facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera; en este caso, la petición de la señora Lilia Varón Laguna, cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento.

Como se estableció en la petición es para un Proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y su consecuente Liquidación de Sociedad Conyugal, se le garantiza el acceso a la justicia y el derecho de defensa a la peticionaria, por lo antes mencionado se accederá a su petición.

DECISIÓN

En el mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por La señora Lilia Varón Laguna, para promover un Proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y su consecuente Liquidación de Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. Darío Gil Londoño abogado en en ejercicio, quien recibe notificaciones en **dariogl49@hotmail.com**, el cual puede ser notificado en la dirección, calle 14 No- 6- 70 del municipio de La Tebaida, en el celular 3113770784.

TERCERO: REQUERIR a la interesada para que proporcione al profesional del derecho designado, la información y documentación necesaria para su gestión dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia. De no hacerlo, se considerará desistida su petición.

CUARTO: INFORMAR a la amparada que no estará obligada a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenado en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso.

QUINTO: ENTERAR a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, *deberán pagar al apoderado(a) el veinte por ciento (20%) de tal provecho*, conforme al artículo 155 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente actuación, las cuales deberán remitirse a la peticionaria junto con este auto, una vez el abogado acepte el cargo.

SEPTIMO: Ordenar que a través del centro de servicios se notifique la presente decisión a la amparada por pobre.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentren debidamente notificados, el solicitante y el profesional designado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35645dd133eeabbd0b99da9e51b766d4ed90fba2cb64014330c7569520c59a37

Documento generado en 30/08/2021 09:27:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica